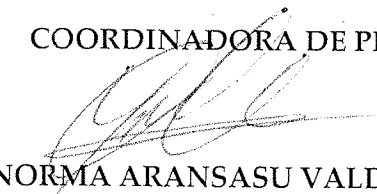


Oficio No. INFOEM/COM-JMC/231/2019.  
Meteppec, Estado de México  
29 de abril de 2019.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 00623/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria, del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE  
COORDINADORA DE PROYECTOS  
  
NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.  
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00623/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00623/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que el particular solicitó al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, el puesto formal, sueldo bruto mensual más compensaciones y otras prestaciones; responsabilidades o funciones detalladas, dirección o área a la que pertenece o área de adscripción; puesto y nombre del supervisor inmediato así como puestos y nombres de quienes le reportan del C. Omar Enrique Sánchez Díaz servidor público del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; así como el historial laboral, evaluación de ingreso y ultimo

grado de estudios y declaración patrimonial y de intereses, todo lo anterior en evidencias digitalizadas o electrónicas.

El Sujeto Obligado en respuesta entregó dos archivos electrónicos con diversos documentos relacionados con la solicitud de información como son un memorándum suscrito por la Subdirectora de Recurso Humanos quien informó que al ingreso de la persona referida en la solicitud, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal realizó la versión correspondiente a la documentación que presentó a efecto de dar cumplimiento al contenido del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo de los Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento; el segundo de los archivos corresponde al nombre, puesto, adscripción, sueldo mensual bruto y funciones del servidor público mencionado en la solicitud; asimismo proporcionó el nombre, puesto, adscripción, sueldo mensual bruto y funciones, del personal a cargo del servidor público y jefes inmediatos del mismo y adjuntó copia de título profesional y currículum; no obstante omitió proporcionar información relacionada con las compensaciones y otras prestaciones, la evaluación de ingreso y la declaración patrimonial y de intereses solicitadas.

Al respecto, el particular señaló sustancialmente como motivo de inconformidad que la información está incompleta.

Por su parte el Sujeto Obligado rindió dos informes justificados, de los cuales sólo fue puesto a disposición del particular el primero de ellos, documento en el que el ente obligado arguyó que se dio cabal cumplimiento a lo solicitado.

Después de analizada la información proporcionada por el Sujeto Obligado, la Ponencia resolutoria determinó que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

En ese tenor resolvió modificar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y ordenó en su resolutivo **SEGUNDO**, entregar vía el SAIMEX, en versión pública, la siguiente información:

“ ...

*a) Los recibos de pago o los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por concepto de nómina de la primera quincena de enero de 2019, de la persona referida en la solicitud 00060/ATIZARA/IP/2019.*

*Para efectos de lo anterior de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.*

...”

Al respecto, es preciso mencionar que si bien la Ponencia ordenó al Sujeto Obligado entregue al particular la información que omitió proporcionar en respuesta, lo cierto es que las documentales proporcionadas contienen visibles las fotografías del servidor público de quien fue requerida información, mismas que debieron testarse, toda vez que constituyen datos personales confidenciales en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel: (722) 2 36 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Mezpeca, Estado de México

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En efecto, las fotografías tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional, carta de pasante o en el currículum vitae, son susceptibles de ser testados, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que

representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos.

En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, se afirma lo anterior en razón de que si bien dicho dato se generó para la obtención del documento que acredita un grado académico, sin embargo no se debe perder de vista que dicho documento y datos personales (*fotografía* se tramitó por el titular del mismo sin ejercer, ni hacer uso de las funciones y atribuciones que la ley confiere en su carácter de servidor o funcionario público.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**